Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 25, por intermedio de la Sala C de la cámara de dicho fuero.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 25 y del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial nº 25 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1 discrepan sobre la competencia para intervenir en esta causa, en la que se persigue la supresión de información consignada en una base de datos informática y la reparación de los daños y perjuicios derivados de la errónea inclusión en ella de la actora (fs. 68, 74 y 90 del expediente digital que se citará).

Mientras el magistrado nacional estimó que corresponde estar al artículo 36, inciso b), de la ley 25.326, su par federal consideró que la pretensión concierne a la actividad privada de las accionadas y que no se acreditó que operen archivos de datos públicos nacionales o interconectados en redes informáticas (ver fs. 65/67, 68, 70/73 y 74).

Ratificada la declinatoria por el juez comercial, elevó la causa a su alzada foral, quien, basada centralmente en el precedente de Fallos:328:1252, "Svatzky", resolvió la contienda declarando que atañe al fuero de excepción (fs. 79, 83/88 y 89).

Recibidas las actuaciones por el magistrado federal, resistió la radicación con fundamento en que el conflicto trabado con su par nacional debe ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia (ver Fallos: 341:611 "José Mármol"; fs. 90).

En ese estado se confiere vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 92).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016, emitido en autos CFP 09688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista corrida y de lo resuelto por la Corte el 12 de junio de 2018 en

el citado antecedente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Surge de los hechos de la demanda, a los que cabe estar para dirimir el conflicto (Fallos: 340:406, "Díaz"), que la actora promovió una acción por los daños y perjuicios derivados de su inclusión errónea en una base de datos de información financiera. Relata que, a partir de una consulta realizada con el fin de obtener una tarjeta de crédito, tomó conocimiento de su inclusión como deudor de DIRECTV Argentina S.A. Puntualiza que desconoce los motivos por los cuales esa compañía informó a Organización Veraz S.A. la supuesta deuda, razón por la cual demanda la supresión del informe y la reparación de los daños ocasionados. Funda su pretensión, principalmente, en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en disposiciones de las leyes 24.240 y 25.326 y del Código Civil y Comercial (fs. 2/7 y 8/15).

Sentado ello, considero que asiste razón a las fiscales cuando concluyen que debe intervenir el fuero federal (fs. 65/67 y 83/88), porque el asunto resulta análogo al estudiado en Fallos: 328:1252, "Svatzky", oportunidad en que se consideró aplicable el artículo 36, inciso b), de la ley 25.326, en cuanto dispone que será competente ese fuero siempre que los archivos de datos estén interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (Fallos: Fallos 331:989, "Zeverin"; 340:815, "Brusco"; y CCF 003918/2020/CS1, "Manolia, Gustavo Javier c/ Banco Santander Río S.A. y otro s/ habeas data - art. 43 CN", del 04/02/2021, entre otros).

Es que si bien, conforme se reseñó, la actora reclama los daños y perjuicios causados por el proceder de las demandadas, la pretensión dirigida a que se supriman los datos erróneos volcados en las bases de datos de Organización Veraz, que poseen alcance nacional y, aun, internacional, si se pondera que puede accederse a ellas por Internet, permite sostener que el

expediente debe continuar su trámite en el fuero de excepción (CSJ Comp. 297/2014(50-C) "Cáceres, Daniel Leonardo c/ Banco Itaú Argentina SA s/ daños y perjuicios", del 11/12/2014; y CIV 28340/2018/CS1, "Camargo, Julieta c/ Valles, Pablo Luis s/ daños y perjuicios", del 04/06/2020).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa debe quedar radicada ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.11.07 16:54:19 -03'00'